Esquel, de agosto de 2026.-

------VISTO: ----------

------La apelación intentada por el progenitor, Sr. <PER_1>, contra la imposición de las costas resuelta mediante Sentencia Interlocutoria N° 159/26 del 19/05/26, concedida el 01/06/2026 (ante último párrafo)y;----------

------CONSIDERANDO: ----------

-----I.- En la resolución referida la jueza dispuso imponer las costas en el orden causado.----------

-----Se agravió el actor porque entiende que la jueza se apartó del principio general de derrota (el art. 69 del CPCyC).----------

-----Que se trató de una medida cautelar cuyo objeto fue establecer un régimen provisorio de comunicación con su hijo, y la sentencia hizo lugar al mismo por lo que su parte ha triunfado resultando irrelevante, para el apelante, la posición adoptada por la progenitora frente al reclamo.----------

-----Por otro lado, sostiene también, que fue la accionada quien dio motivo a la promoción de la cautelar requerida dado que impidió todo tipo de contacto, comunicación y relación con su hijo.------

-----II.-El 16/6/26 se corrió traslado del memorial a la demandada. Contestó mediante ID 2407216. Pidió se confirme la sentencia recurrida.----------

-----III.-Es sabido que en esta rama particular del derecho, la imposición de costas no sigue de forma rígida el principio establecido en el art. 69 del CPCyC de la derrota en juicio donde paga siempre el que pierde. Menos aún cuando, de lo que se trata

resolver, lo es sobre cuestiones no patrimoniales, como el supuesto de autos----------

------Por eso, en casos como el que nos ocupa la regla general es la distribución de las costas por su orden (cada parte paga sus gastos y honorarios), entendiendo que la intervención judicial es una carga común necesaria para pacificar el conflicto.—--------

------En temas como cuidado personal o responsabilidad parental, no se condena al "perdedor" a menos que su conducta irrazonable o reticente haya hecho estrictamente necesaria la vía judicial, extremo que no se advierte en los presentes.----------

------Criterio de equidad y razonabilidad permiten a los jueces valerse de un amplio margen de apreciación para apartarse de las reglas procesales comunes si una condena rígida afecta la armonía familiar o vulnera derechos alimentarios.----------

------Bajo ese criterio, corresponde confirmar la imposición de costas de primera instancia.----------

------V.- Las costas de Alzada también se imponen por su orden debido a que el actor pudo creerse con derecho a apelar como lo hiciere (conf. art. 69, segundo párrafo del CPCyC. REGULAR los honorarios de la abogada <PER_2> en 8 JUS y los del Dr. <PER_3> en 8 JUS, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----1°) CONFIRMAR en lo que fuera materia de apelación la sentencia interlocutoria registrada al N° 159/26 del 19/6/26, conforme nos referimos en los considerandos precedentes.----------

------2°) COSTAS de Alzada por su orden (conf. art. 69, segundo párrafo del CPCyC.) REGULAR los honorarios de la abogada <PER_2> en 8 jus y al abogado <PER_3> en 8 jus, en ambos casos más el IVA pertinente.-----

------3°) REGISTRESE y notifíquese.----------

----La presente resolución es firmada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.--

REGISTRADA BAJO EL N° 202 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.- CONSTE.-